



**RESOLUCION DEFINITIVA**

**Expediente N° 2010-0913-TRA-PJ**

**GESTION ADMINISTRATIVA**

**CONSULTORES DIGESTIVOS MEDIPLAZA SOCIEDAD ANÓNIMA y GIL  
REINALDO CON WON, apelantes**

**Registro de Persona Jurídicas (Expediente de origen N° 2010-018)**

***VOTO N° 298-2011***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las nueve horas con cinco minutos del cinco de setiembre de dos mil once.***

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la Licenciada **Ligia María González Leiva**, mayor, casada una vez, abogada y notaria, vecina de Escazú, titular de la cédula de identidad número uno-cuatrocientos quince-novecientos ochenta y tres, en su condición de apoderada especial judicial y administrativo del señor **Gil Reynaldo Con Wong**, mayor de edad, casado una vez, médico cirujano digestivo, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número seis-cero cincuenta y ocho-doscientos noventa y cuatro, quien actúa en su condición personal, en contra la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las trece horas, treinta minutos, del cinco de noviembre de dos mil diez.

***Resultando***

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de Personas Jurídicas el día veinte de mayo de dos mil diez, los Licenciados **Ligia María González Leiva**, de calidades y condición dicha, y **Víctor Manuel Zapata Calvo**, mayor, soltero, abogado, vecino de Escazú, en su condición de apoderado especial judicial y administrativo de **CONSULTORES**



**DIGESTIVOS MEDIPLAZA SOCIEDAD ANÓNIMA**, interpusieron diligencias administrativas por estar inconformes con la inscripción de la sociedad denominada **MEDIPLAZA HEREDIA SOCIEDAD ANÓNIMA**, ya que consideran improcedente que se utilice el término “**MEDIPLAZA**”, en virtud de que su representada inscribió el nombre comercial con señal de propaganda “**ESTABLECIMIENTO DE SERVICIOS MÉDICOS**”, ubicada en Escazú. No obstante, lo anterior, se tiene que al folio cincuenta y cinco del expediente, el señor **Gil Reynaldo Con Wong**, de calidades y condición supra citada, indica, que actúa en condición personal, y ratifica en todos sus extremos los anteriores memoriales suscritos por él que corren agregados a los autos, especialmente el escrito fechado treinta de junio de dos mil diez.

**SEGUNDO.** Que el Registro de Personas Jurídicas, mediante resolución final dictada a las trece horas y treinta minutos del cinco de noviembre de dos mil diez, dispuso en lo conducente “**POR TANTO/ (...) SE RESUELVE:** *Denegar la presente gestión administrativa por no mediar error registral y se ordena levantar la advertencia administrativa consignada en la inscripción registral de la sociedad denominada: MEDIPLAZA HEREDIA SOCIEDAD ANÓNIMA, (...)*”.

**TERCERO.** Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado el veintitrés de noviembre de dos mil diez, la Licenciada **Ligia María González Leiva**, de calidades y condición dicha al inicio, apeló la resolución referida, y mediante escrito presentado ante este Tribunal el veintiséis de enero de dos mil once, expresó agravios.

**CUARTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la validez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 de julio del 2011.



**Redacta la Jueza Ortiz Mora, y;**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y LOS HECHOS NO PROBADOS.** Por la forma en que se resuelve el presente expediente, se prescinde de un elenco de hechos probados y no probados, al referirse esta resolución a un tema de puro derecho.

**SEGUNDO. SOBRE LA INVALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN FINAL.** Al respecto, es de interés resaltar, que la competencia resulta ser la esfera de atribuciones de los entes y órganos determinada por el bloque de legalidad y constituye propiamente el conjunto de facultades y obligaciones que un órgano puede y debe ejercer legítimamente de un modo irrenunciable e imprescriptible. En el presente caso, al ser el Registro de Personas Jurídicas un Registro que forma parte del Registro Nacional, conforme lo establece el artículo 2° de la Ley de Creación del Registro Nacional, No. 5695 del 28 de mayo de 1975 y sus reformas, que en lo que interesa dispone:

*“Artículo 2°.- Conforman el Registro Nacional, además de los que se adscriban por otras leyes, los siguientes registros:*

*(...)*

*b) El Registro de Personas Jurídicas, que comprende, mercantil, personas, asociaciones civiles, medios de difusión y agencias de publicidad y asociaciones deportivas.”*

la competencia para el dictado de las resoluciones finales, que se emitan con relación al Registro de Personas Jurídicas, le ha sido conferida a la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, toda vez que, ésta debe ser ejercida en forma directa y exclusiva, tal y como lo señala la doctrina, al disponerse que el ejercicio de la competencia debe hacerse: *“directa y*



*exclusivamente por el órgano que la tiene atribuida como propia, salvo los casos de delegación, sustitución o evocación previstos por las disposiciones normativas pertinentes...”* (DROMI, José Roberto, *El Acto Administrativo*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1985, p.36).

**TERCERO.** Así las cosas, respecto al Registro Nacional y los distintos Registros que conforman el Registro Nacional, debe puntualizarse que ese principio está contenido en el numeral 6 inciso 4) de la referida Ley de Creación del Registro Nacional, cuando indica como una de las tantas funciones del Director General del Registro Nacional, la de “*Unificar los criterios de calificación y dictar en forma general, las medidas del carácter registral en los distintos registros, sin que le corresponda el análisis o calificación de casos concretos, **cuyo pronunciamiento compete al Director encargado o jefe de cada dependencia.**”* ( el destacado en negrita no es del texto original).

Obsérvese, que este artículo define como competente para ejercer dicha competencia dada por ley, al funcionario de mayor rango, jefe de dependencia, encargado, o en el caso de una Dirección, al Director de ésta.

Es por esa misma línea de pensamiento que la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual N° 8039 de 12 de octubre de 2000 publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 206 de 27 de octubre de 2000, en su artículo 25 inciso a), y el Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, que es Decreto Ejecutivo N° 35456-J de 30 de marzo de 2009 publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 169 de 31 de agosto de 2009, en su artículo 2 párrafo segundos estipulan que el recurso de apelación se interpone contra las resoluciones definitivas que dicte, en este caso, el Registro de Personas Jurídicas. Así, las cosas, y resumiendo todo lo expuesto, el acto definitivo debe ser necesariamente autorizado y firmado por la persona que ejerza la Dirección de ese Registro, acto que es recurrible.



**CUARTO.** De lo señalado líneas atrás, una vez examinado el expediente de la apelación bajo examen, este Tribunal observa que la resolución impugnada de las trece horas, treinta minutos del cinco de noviembre de dos mil diez, la cual deniega la gestión administrativa presentada por el señor **Gil Reynaldo Con Wong**, de calidades dichas, y ordena levantar la advertencia administrativa consignada en la inscripción registral de la sociedad **MEDIPLAZA HEREDIA SOCIEDAD ANÓNIMA**, la cual como puede apreciarse no fue emitida ni firmada por el Director de la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, sino, por la Licenciada Yolanda Viquez Alvarado, en su condición de Coordinadora del Departamento de Asesoría Jurídica del Registro aludido, lo que implica un quebranto de los numerales 59.2, 66.1, 70, éstos referentes a las reglas de la competencia; 128 y 129, referentes éstos a la validez de los actos administrativos, todos de la Ley General de la Administración Pública, cuerpo legal supletorio del control de legalidad de este Tribunal, esto de conformidad al ordinal 181 de la misma, por remisión expresa del artículo 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de la Propiedad Intelectual, y que provoca la declaratoria de nulidad de esa resolución de conformidad con los numerales, 158, 1-2, 166, 171, 174.1, 180 y 181 de la Ley General de la Administración Pública, siendo, que el acto definitivo debe ser autorizado y firmado por la persona que ejerza la Dirección del Registro de Personas Jurídicas.

**QUINTO.** En razón de las consideraciones, citas legales, y de doctrina que anteceden, la resolución impugnada de las trece horas, treinta minutos del cinco de noviembre de dos mil diez, no fue dictada por el funcionario competente para hacerlo, sea el Director del Registro de Personas Jurídicas, sino por la Coordinadora del Departamento de Asesoría Jurídica del Registro indicado, situación, que lleva a este Tribunal a declarar la nulidad de todo lo resuelto y actuado a partir de la resolución indicada.

***POR TANTO***

Con fundamento en las consideraciones, citas legales y de doctrina expuestas, se declara la nulidad de todo lo resuelto y actuado a partir de la resolución dictada por el Registro de



Personas Jurídicas a las trece horas, treinta minutos del cinco de noviembre de dos mil diez. Previa constancia que se dejará en el libro de ingresos que lleva al efecto este Tribunal, devuélvase el expediente al Registro de origen, para lo de su cargo.- **NOTIFÍQUESE.-**

*Norma Ureña Boza*

*Pedro Daniel Suárez Baltodano*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Kattia Mora Cordero*

*Guadalupe Ortiz Mora*



**DESCRIPTORES:**

**-NULIDAD**

**-TG: EFECTOS DE FALLO DEL TRA**

**-TNR: 00:35.98**